

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Milena Montero Rodriguez				
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/07/2024 13:05	<b>Fecha/hora resolución</b>	08/07/2024 15:09		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001026		
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo				
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000006-0001102701	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social		
<b>Descripción del procedimiento</b>	Insumos para la atención de enfermería y otros				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001022	25/06/2024 14:43	JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ	JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ	Rechazo de plano	Por improcedencia ma

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

Que mediante documento 8002024000001022 del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el señor JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, interpone recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la licitación menor 2024LE-000006-0001102701, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de insumos para la atención de enfermería y otros. Dicho recurso fue presentado en el "Módulo de Recursos de Objeciones" del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001022 - JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se han considerado los argumetnos d elas partes

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**CONSIDERACIONES PREVIAS. i) Sobre el cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 (en adelante LGCP), entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **ii) Sobre la utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *“Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **iii) Sobre el uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”*. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 establece que: *“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”*. En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de **compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por**

inadmisible, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “ver adjunto” o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: “(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)”.

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.** Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor N° 2024LE-000006-0001102701, para la compra de insumos para la atención de enfermería y otros, procedimiento de contratación pública amparado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, en el cual presentó oferta el señor JIMMY ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ en las partidas 19 y 20 el (ver cada partida específica en el apartado de “Apertura de ofertas”, en la primera pantalla), resultando adjudicadas respectivamente en favor de MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA: partida 19 por un monto estimado de consumo anual de USD 1.200 y partida 20 por un monto estimado de consumo anual de USD 2.200 (ver las partida correspondientes en el apartado “Acto de adjudicación” en la primera pantalla). Ahora bien, la Administración mediante el oficio “HEP-DAF-AFC-0321-2024” del 04 de junio de 2024, en el cual realizó estudio de razonabilidad de precios, determinó para el oferente Jimmy alejandro Sánchez Gómez, en lo que interesa lo siguiente, para la línea 19: “Una vez analizados todos los documentos anteriormente citados, El criterio con respecto a la oferta de la empresa Jimmy Alejandro Sánchez Gómez, para la línea #19 se presume excesiva, se toma en consideración lo indicado por la casa comercial como los aspectos técnicos mencionado en oficio HEP-DENFE-PCE-0482-2024 firmado por la Licda. Nelsie Monge Hernández del servicio solicitante. Conocido lo anterior y al haber realizado la gestión correspondiente para la determinación del mejor precio y ante la imposibilidad de realizar algún cambio en la ecuación financiera propuesta institucionalmente para este fin y para concluir con el estudio de la línea #19, el precio unitario ofertado por la empresa se sigue considerando excesivo.” (ver lo relativo a la oferta del señor Jimmy Alejandro Sánchez Gómez, en la partida correspondiente en el apartado “Estudio técnicos de las ofertas” en la primera pantalla). En relación con el estudio técnico dado mediante oficio “HEP-DENFE-PCE-0489-2024” del 05 de junio de 2024, la Administración licitante determinó que el apelante no cumplió con los requisitos técnicos en línea 19, indicando lo siguiente y en lo que interesa: “Análisis final: De acuerdo con literatura aportada el insumo cumple con la ficha técnica. Presenta Certificado ISO que no corresponde al solicitado. No fue solicitado durante la etapa de modificaciones al cartel, inclusión de este Certificado (ISO 9001) como válido para su presentación” (ver lo relativo a la oferta del señor Jimmy Alejandro Sánchez Gómez, en la partida correspondiente en el apartado “Estudio técnicos de las ofertas” en la primera pantalla). En el mismo oficio, pero relacionado con la línea 20, la Administración señaló que la oferta del señor Jimmy Sánchez tampoco cumplió con lo solicitado, y al respecto manifestó: “Análisis final: De acuerdo con literatura aportada el insumo cumple con la ficha técnica. Presenta Certificado ISO que no corresponde al solicitado. No fue solicitado durante la etapa de modificaciones al cartel, inclusión de este Certificado (ISO 9001) como válido para su presentación” (ver lo relativo a la oferta del señor Jimmy Alejandro Sánchez Gómez, en la partida correspondiente en el apartado “Estudio técnicos de las ofertas” en la primera pantalla). En este sentido, la CCSS determinó que las ofertas consideradas elegibles para las líneas 19 y 20 corresponden a las presentadas por la empresa Meditek Services S.A. (ver cada partida específica en el apartado de “Acto de Adjudicación”, en la primera pantalla). Contextualizado lo anterior, es claro que el presente procedimiento ya cuenta con apertura de ofertas y desde luego con un acto de adjudicación dictado a favor de un oferente, por lo que es válido concluir que el recurso interpuesto no correspondería a un recurso de objeción en contra del pliego de condiciones. De ahí que, resulta evidente que el recurso de apelación fue presentado en el apartado denominado “Recursos de objeción tramitados por la CGR” (ver el apartado de “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, en la primera pantalla), módulo que como su nombre lo indica se encuentra habilitado exclusivamente para que los potenciales oferentes puedan objetar los pliegos de condiciones y no los actos finales de un procedimiento de contratación pública como sucede en el caso particular. En relación con lo anterior, no puede desconocerse que para la interposición de los recursos de apelación en contra de los actos de adjudicación, desierto o infructuoso, se encuentra habilitado en SICOP el apartado denominado “Recursos de apelación tramitados por la CGR”. Así las cosas, resulta improcedente utilizar el módulo correspondiente a la presentación de un recurso de objeción, cuando lo impugnado se refiere a un acto final de un procedimiento y en consecuencia, lo que corresponde es rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy Alejandro Sánchez Gómez. Sobre este tema, pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-00039-2023 de las 09:36 del 13 de enero de 2023 y R-DCA-SICOP-00082-2023 de las 09:06 del 19 de enero de 2023.

## 6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2024 13:44	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2024 13:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2024 15:09	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00989-2024	<b>Fecha notificación</b>	08/07/2024 15:10